

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 431

Medio de control : REPETICIÓN
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00036-00
Actor : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
Demandado : EDUARDO DELGADO CARRILLO

Guadalajara de Buga, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, instaura demanda en contra del señor EDAURDO DELGADO CARRILLO, con el fin que se le declare patrimonialmente responsable, por la conducta que dio lugar a la obligación consignada en la conciliación realizada ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el 26 de noviembre de 2014, aprobada mediante **auto de fecha 07 abril de 2015**, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Guadalajara de Buga, donde se acordó reconocer una indemnización, dentro del proceso radicado No. 76111333300120140043200, por lo que debió cancelar la entidad demandante, la suma de cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil treinta y dos pesos con ochenta y dos centavos m/cte (\$425.463.032.82), lo cual se hizo mediante Resolución No. 1649 del 08 de junio de 2020, acto en el que el Ministerio de Defensa Nacional, ordenó el pago a favor de los convocantes del proceso de reparación directa de la suma previamente citada.

Conforme lo previsto por el artículo 164, numeral 2, literal l del CPACA, la caducidad de la pretensión de repetición opera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...)

l. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

En el acta de conciliación el ministerio de defensa se comprometió a realizar

el pago “... de conformidad con lo estipulado en los artículos 92 (sic) y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011” (Entendiéndose que se referían al artículo 192)

Dispone el “Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)”

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en **un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”.*

Sobre la caducidad de la repetición ha considerado el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020000037701 (50635), 24 de Enero de 2019, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, que el lapso para que opere la caducidad, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional, empieza a correr desde la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo previsto, lo **que ocurra primero**.

De conformidad con lo expresado en líneas precedentes, es claro para esta instancia que el término de caducidad del medio de control de repetición, es de dos años, que se pueden contabilizar a partir de dos momentos, a saber: **i)** desde la fecha de pago de la condena impuesta; o **ii)** desde el vencimiento del plazo de 10 meses establecido en el CPACA.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, se advierte que el auto interlocutorio No. 186 del martes 7 de abril de 2015, quedó ejecutoriado en el mismo mes de abril de 2015, por tanto, conforme a lo establecido en el precitado artículo 192 del CPACA y lo acordado en el acuerdo conciliatorio, la entidad debía pagar la condena impuesta a más tardar en el mes de febrero de 2016, sin embargo, el pago de la condena fue posterior al vencimiento del plazo de 10 meses, pues se realizó el 8 de junio del 2020.

Comoquiera que el término de caducidad se debe contabilizar a partir de tal vencimiento, entonces, el término finiquitó en febrero de 2018, y dado que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2021, es dable concluir que la demanda fue radicada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se rechazará la misma, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada por la Nación –Ministerio de Defensa en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra del señor **EDUARDO DELGADO CARRILLO** por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese constancia de su archivo.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146. 590 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, Nación –Ministerio de Defensa, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 46 del expediente digital 06.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbca388bf49cf2b4949f3f40f958a853116a6b27f0bd9efb4eb83dc852321f0

Documento generado en 01/06/2021 01:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**